

Material Imprimible

Curso Ganancias Personas Jurídicas, Ganancia Mínima

Presunta, Bienes Personales - Acciones y Participaciones

Societarias

Módulo Amortizaciones, bienes en desuso e impuesto de
igualación

Contenidos:

- Amortizaciones
- Deducciones especialmente admitidas para la tercera categoría
- Valuación de bienes para armado de balance impositivo
- Bienes en desuso
- Venta y reemplazo
- Impuesto de igualación
- Anticipos y pagos a cuenta
- Límite de deducción por compras a monotributistas

Amortizaciones

La mayor parte de los activos fijos de una empresa, como por ejemplo, los muebles, los rodados, las máquinas, las propiedades y todos aquellos bienes que permanecen en manos de la empresa durante más de un año, pueden utilizarse durante un período determinado, llamado vida útil.

Con el paso del tiempo estos se van deteriorando y, consecuentemente, van perdiendo valor. Para reflejar contablemente esta pérdida es que “amortizamos” estos bienes.

Para ponerlo en otros términos, la amortización es el reconocimiento de la pérdida de valor.

En la ley de impuesto a las ganancias se establece que la deducción por amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, excepto bienes de cambio, será del 2% anual.

Pero... ¿Sobre qué valor? Sobre el costo del edificio o construcción, o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a los mismos, teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal.

En la práctica, para efectuar el cálculo de la amortización, tenemos que hacerlo desde el inicio del trimestre del ejercicio fiscal o calendario en el que se hubiera producido la afectación del bien, hasta el trimestre en que se agote el valor de los bienes o hasta el trimestre inmediato anterior a aquel en que los bienes se enajenen o desafecten de la actividad o inversión.

A pesar de esta norma, AFIP admite la aplicación de porcentajes anuales superiores al 2%. Esto es así sólo cuando se pruebe fehacientemente que la vida útil de los inmuebles sea inferior a 50 años y bajo la condición de que se comunique al organismo esta circunstancia.

Ahora bien. La ley también nos habla de amortización impositiva anual, pero de bienes muebles.

La amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente para producir ganancias gravadas, se admitirá según ciertas normas específicas que vamos a ir citando y comentando a continuación.

Estas son:

- El valor de adquisición de los bienes debe dividirse por el número de años de vida útil probable de los mismos
- Cabe destacar que la AFIP podrá admitir un procedimiento distinto de amortización, como por ejemplo, unidades producidas, horas trabajadas, etc., cuando exista alguna razón de orden técnico que lo justifique.
- A esta cuota de amortización ordinaria calculada, se le deberá aplicar un índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción que indique la tabla elaborada por la AFIP para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida.
- El importe así obtenido será la amortización anual deducible. Este índice, desde abril de 1992, es 1.

Recordemos que cualquier amortización contable que difiera de la amortización impositiva debe ajustarse por columna uno o dos según corresponda.

Deducciones especialmente admitidas para la tercera categoría

En línea con lo que venimos charlando, entonces, del resultado positivo que tenga una empresa en un ejercicio fiscal vamos a descontar los gastos y deducciones admitidas.

En la ley del impuesto a las ganancias se menciona específicamente cuáles son las **deducciones admitidas en especial para la tercera categoría.**

Entre ellas menciona a:

- Los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio
- Los castigos y provisiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo
- Los gastos de organización de la sociedad. Tengan en cuenta que estos gastos se pueden deducir hasta en cinco ejercicios
- Las sumas que las compañías de seguro, de capitalización y similares destinen a integrar las provisiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y similares
- Los gastos o contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros

- Las gratificaciones, aguinaldos u otros conceptos que se paguen al personal
- Los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados, hasta una suma equivalente al 1,5% del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al personal en relación de dependencia
- También se pueden deducir de la ganancia del ejercicio las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las acordadas a los socios administradores
- Las sumas a deducir no pueden superar el 25% de las utilidades contables del ejercicio, o hasta la que resulte de computar \$12.500 por cada uno de los perceptores de dichos conceptos, la que resulte mayor

Esto que acabamos de mencionar es siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el que se paguen. Si los honorarios se llegaran a asignar con posterioridad a dicho plazo, el importe va a ser deducible en el ejercicio en que se asignen.

Lo que se pague por encima del límite indicado tendrán para el beneficiario el tratamiento de no computables para la determinación del gravamen, siempre que el balance impositivo de la sociedad arroje impuesto determinado en el ejercicio por el que se pagan las retribuciones. Veamos un ejemplo.

Supongamos que los honorarios al directorio aprobados por asamblea ascienden a \$65.000 y se distribuyen de la siguiente forma:

- Para el director Juan Pérez, \$20.000
- para la directora Roque Pérez, \$20.000
- y para el director José Rodríguez, \$25.000.

El primer tope que podríamos calcular es el parámetro de la suma fija “hasta la que resulte de computar \$12.000 por cada uno de los perceptores de dichos conceptos”. En este caso, como son tres directores, el primer parámetro será de \$37.500. Este valor surge de multiplicar \$12.500 por 3.

Pongamos especial atención en los \$12.500 de tope. Si, por ejemplo, al director Juan Pérez, se le hubieran asignado \$10.000, este primer tope sería de \$35.000, porque sumaríamos: \$10.000 de Juan Pérez, \$12.500 de Roque Pérez y \$12.500 de José Rodríguez.

Hecha esta aclaración, para seguir con nuestro ejemplo, seguiremos con el primer caso, en donde el primer tope es de \$37.500. El segundo parámetro que calcularemos para saber cuál es el importe deducible, lo calcularemos obteniendo el 25% de las utilidades contables del ejercicio.

Supongamos que las utilidades contables del ejercicio ascendieron a \$260.000. A ese importe le deducimos el impuesto a las ganancias. Supongamos que este último ascendió a \$20.000. Por lo tanto, \$260.000 menos \$20.000, nos da \$240.000. A este valor le debemos calcular el 25%, y el resultado es \$60.000.

Entre el primer tope de \$37.500 y el segundo de \$60.000, nos quedaremos con el mayor. Es decir, que el monto deducible es de \$60.000.

Como los honorarios al directorio ascienden a \$65.000, hay \$5.000 que no serán deducibles en el impuesto a las ganancias.

A partir del 2021, las sumas destinadas al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia, así como también las acordadas a los socios administradores por su desempeño como tales, se incrementará en un 4% cuando su perceptor sea mujer, y en un 60% cuando se trate de travestis, transexuales y transgénero, hayan o no rectificado sus datos registrales, contribuyendo a incentivar, de esta forma, su participación en el directorio de las empresas.

Valuación de bienes para armado de balance impositivo

Cuando hablamos de ganancias que provengan de la enajenación de bienes de cambio, entenderemos por ganancia bruta el total de las ventas netas menos el costo.

Se considerará ventas netas el valor que resulte de deducir a las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza.

Para practicar el balance impositivo, la existencia de bienes de cambio, excepto inmuebles, deberá computarse utilizando diferentes métodos según cuál sea el bien. Es decir, la ley de ganancias indica de qué manera se deben valorar ciertos bienes para el armado del “balance impositivo”.

En el caso de las mercaderías de reventa, materias primas y materiales, para determinar su valor se deberá contemplar el costo de la última compra efectuada en los dos meses anteriores a la fecha de cierre del ejercicio.

Si no se hubieran realizado compras en dicho período, se tomará el costo de la última compra efectuada en el ejercicio, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Cuando no existan compras durante el ejercicio, se tomará el valor impositivo de los bienes en el inventario inicial, actualizado desde la fecha de inicio a la fecha de cierre del ejercicio.

Recordemos que desde abril de 1992, el coeficiente para la actualización es 1.

A partir de la reforma de la ley 27.430 de diciembre de 2017, prevé que las actualizaciones previstas en la ley respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor, conocido como IPIM, que suministre el INDEC.

En el caso de existencia de productos elaborados, el valor a considerar se calculará en base al precio de la última venta realizada en los dos meses anteriores al cierre del ejercicio, reducido en el importe de los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

Ahora bien. ¿Qué pasa si no existieran ventas en ese lapso de dos meses? Se considerará entonces el precio de la última venta realizada menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en el precio.

Y llegado el caso de que no se hubieran efectuado ventas, deberá considerarse el precio de venta para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

De existir sistemas en la empresa que permitan la determinación del costo de producción de cada partida de productos elaborados, se utilizará igual método que el establecido para la valuación de existencias de mercaderías de reventa, considerando como fecha de compra el momento de finalización de la elaboración de los bienes.

En estos casos, la asignación de las materias primas y materiales a proceso se realizará teniendo en cuenta el método fijado para la valuación de las existencias de estos bienes.

Para aquellos productos en curso de elaboración, se deberá considerar el valor de los productos terminados que acabamos de mencionar, y a ese valor se le aplicará el porcentaje de acabado a la fecha de cierre del ejercicio.

Existen determinados procedimientos a seguir especificados en la ley en caso de tratarse de hacienda, cereales, oleaginosas, frutas y demás productos de la tierra y sementeras.

Ahora se preguntarán cómo deben ser valuados los inmuebles para confeccionar el balance impositivo...

- Los inmuebles adquiridos se valuarán al valor de adquisición, incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio
- Los inmuebles construidos se valuarán utilizando el valor del terreno y a eso se le adicionará el costo de construcción actualizado desde la fecha de finalización de la construcción hasta la fecha de cierre del ejercicio
- Las obras en construcción se valuarán utilizando el valor del terreno y a eso se adicionará el importe que resulte de actualizar las sumas invertidas desde la fecha en que se efectuó la inversión hasta la fecha de cierre del ejercicio
- Para el caso de las mejoras, su valor se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas, y para el caso de mejoras en curso, las inversiones se actualizarán desde la fecha en que se efectuaron hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Llegado el caso de que en el ejercicio se vendieran algunos de los bienes que acabamos de mencionar, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la venta.

Con respecto a los bienes intangibles...

- como llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares, el costo computable será el costo de adquisición actualizado habiéndole restando antes las amortizaciones que hubiera correspondido.
- Si nos referimos a títulos públicos, acciones, bonos y demás títulos valores, que no serán considerados como bienes de cambio, el costo que se deberá computar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si la enajenación se realizará en el mismo ejercicio de compra, como costo se utilizará el precio de compra.
- Asimismo, los dividendos no serán computables para la determinación de la ganancia neta hasta la liquidación del ejercicio 2017.

Bienes en desuso

Salvo para el caso de los inmuebles, cuando alguno de los bienes amortizables de la empresa quedara fuera de uso, utilizaremos el término **desuso**.

El contribuyente podrá optar entre dos opciones. La primera es seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción del valor original, y la segunda opción es imputar en el balance impositivo del año en que se realice, la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta.

A continuación veremos un ejemplo que nos ilustrará la opción uno que acabamos de plantear, en donde optamos por seguir amortizando el bien anualmente hasta la extinción total de su valor original.

- Se adquiere un bien mueble en noviembre del año 2019 en un valor de \$10.000.
- El bien se amortiza en cinco años a razón de \$2.000 por año de amortización. Se amortiza en 2019 – 2020 – 2021 – 2022 y 2023.
- Dicho bien, se enajena en 2022 por \$5.000. Si la empresa optara por seguir amortizando el bien, aunque el mismo haya quedado en desuso en el ejercicio 2022, se amortiza hasta el ejercicio 2023 inclusive.
- En 2019, se amortizan \$2.000 por el primer año de amortización.
- En 2020 se amortizan otros \$2.000 por el segundo año de amortización
- y luego, en 2021, se vuelven a amortizar \$2.000 más por tercer año de amortización.
- En el ejercicio 2022 el bien se vende. Sin embargo, la empresa decide seguir amortizándolo. Ese año se amortizan \$2.000 por ser el cuarto año de amortización del bien y en 2023, se suman otros \$2.000 para terminar de amortizarlo por completo.
- Por otro lado, en 2022, cuando se enajena el bien, el precio de venta es ganancia impositiva del período; en este caso \$5.000.

Ahora veamos qué sucede si la empresa opta por la segunda opción, que es imputar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta. En el balance impositivo del año en que ésta se realice, la situación sería así:

- En 2019, se amortizan \$2.000 por el primer año de amortización.
- En 2020 se amortizan otros \$2.000 por el segundo año de amortización,
- y luego en 2021 se vuelven a amortizar \$2.000 más por tercer año de amortización

- En 2022 el bien se vende en \$5.000, por lo que la empresa deja de amortizar el bien, pero faltan dos amortizaciones más \$2.000 cada una, correspondientes al cuarto y quinto año.
- A esa ganancia de \$5.000 por la venta se le restan los \$4.000 que faltaban computar como amortizaciones. Por lo tanto, la ganancia impositiva por la venta del bien será en el ejercicio 2022 de \$1.000.

Podría pasar también, que en vez de que un bien mueble amortizable quedara en desuso por venta, se produjese su reemplazo y enajenación.

En ese caso, hay dos opciones. La primera opción es imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo, y la segunda opción es afectar la ganancia al costo del nuevo bien.

De esta manera, las amortizaciones que hemos estudiado se realizarán sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.

La opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo procederá cuando ambas operaciones, es decir, venta y reemplazo, se efectúen dentro del término de un año. Veamos un ejemplo.

La sociedad vende un bien que arroja una utilidad gravada impositivamente de \$40.000. Dentro del año, que es el plazo establecido por la ley, se adquiere un bien que reemplaza al anterior por un valor de \$75.000. La vida útil para ambos bienes es de cinco años.

Si no se ejerce la opción de venta y reemplazo, el costo a amortizar del nuevo bien será de \$75.000, siendo la amortización por ejercicio fiscal de \$15.000.

Si se ejerce la opción de venta y reemplazo, el costo a amortizar del nuevo bien será de \$35.000. A este valor llegamos luego de afectar la utilidad por la venta del bien anterior. La amortización por ejercicio fiscal será de \$7.000.

Haciendo opción de esta segunda opción, se dejan de amortizar por año \$8.000.

Transcurridos los cinco años de plazo para amortizar el bien, la diferencia sería de \$40.000, que equivale a la utilidad obtenida por la venta del bien reemplazado. De esta manera, se posibilita diferir la utilidad obtenida como consecuencia de la venta de un bien amortizable.

La opción de venta y reemplazo también es aplicable cuando el bien que se reemplaza es un inmueble afectado a la explotación como bien de uso, o afectado a locación o arrendamiento, o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie

u otros derechos reales, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos años al momento de la enajenación.

A todo esto, se suma el requisito de que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualquiera de los destinos mencionados antes, incluso si se trata de terrenos o campos.

Impuesto de igualación

Este tema lo comentamos porque puede suceder que en algún momento tengan que liquidar ejercicios anteriores. No obstante, sepan que según lo establece el artículo 83 de la Ley 27.430, el impuesto de igualación no será de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. En otras palabras, el impuesto de igualación desaparece para estos ejercicios fiscales.

En la ley del impuesto a las ganancias existía el siguiente mecanismo: cuando una persona jurídica efectuaba pagos de dividendos o distribuía utilidades, en dinero o en especie, que superaban las ganancias determinadas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de distribución o pago, debían retener con carácter único y definitivo el 35% sobre ese excedente.

Dicho en otras palabras, el esquema de liquidación sería el siguiente: Dividendo pagado o resultado distribuido menos Utilidad impositiva neta del impuesto determinado es igual a Base imponible para la retención por la tasa del 35% para obtener el importe de la retención.

Este impuesto se denomina impuesto de igualación, y este mecanismo de gravabilidad intentaba evitar que los beneficios impositivos derivados de exenciones para las empresas, se trasladen a sus accionistas. Pero, como bien lo adelantamos, con la ley 27.430 el impuesto de igualación dejó de ser aplicable a partir del 2018.

A efectos de determinar la utilidad que mencionamos hace un momento, la ganancia a considerar en cada ejercicio es la que resulte de:

- restar a la ganancia determinada sobre la base de normas generales de la ley, el impuesto pagado por los periodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente
- y sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de las ganancias en los mismos periodos fiscales.

Supongamos que durante el ejercicio X1, el resultado contable de una sociedad ascendió a \$70.000. Tengan en cuenta que en este ejemplo que estamos dando, necesariamente el ejercicio fiscal debe ser anterior al 2018, pues a partir de 2018 queda en desuso.

Para poder calcular el impuesto a las ganancias del ejercicio, debemos convertir el resultado contable en resultado impositivo mediante los ajustes correspondientes por columna uno y dos. En nuestro ejemplo, se ajustan por columna que resta: \$30.000 por dividendos no computables por participación en otra sociedad, y por columna que suma: \$10.000 por otros ajustes impositivos.

Finalmente obtendremos el resultado impositivo de \$50.000 ¿Cómo llegamos a este valor? \$70.000 de resultado contable menos \$30.000 de ajuste que resta, más \$10.000 de ajuste que suma. Si a ese resultado le aplicamos la tasa del 35% que era la tasa vigente a esa fecha, el impuesto a pagar del ejercicio es de \$17.500.

Para poder obtener la ganancia impositiva acumulada en el año X1, al resultado impositivo le sumaremos los dividendos, que antes los restamos por ser no computables, y le restaremos el impuesto a las ganancias determinado para el ejercicio.

O sea que hacemos \$50.000 más \$30.000, y esto nos da \$80.000; y luego \$80.000 menos \$17.500, que nos da una ganancia impositiva acumulada de \$62.500.

Esto quiere decir que durante el ejercicio X2, se podrán distribuir dividendos, hasta la suma de \$62.500, sin ser alcanzados por la retención del 35% del impuesto de igualación. Los dividendos que se distribuyan y excedan la mencionada suma, pagarán ese 35% que será retenido automáticamente por quien distribuya los mismos.

Anticipos

Tengamos presente que la ley 11.683, que es la Ley de Procedimiento Tributario, le otorga a la AFIP facultad para establecer el ingreso de anticipos a cuenta del tributo.

Para especificar la forma de determinación e ingreso de estos anticipos, la AFIP dictó la resolución general 327, que establece que las personas de existencia ideal deberán ingresar 10 anticipos.

De estos 10 anticipos, el primero es equivalente al 25% de la base de cálculo, y los nueve restantes son el 8,33%.

Pero... ¿Cuál es el procedimiento para determinar el importe de los anticipos? Veamos.

Del monto del impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior a aquél al que corresponde imputar los anticipos, se debe deducir:

- En el caso que corresponda, la reducción del impuesto si es que aplica algún régimen de promoción vigente
- Las retenciones y/o percepciones computables durante el período, excepto las que revistan carácter de pago único y definitivo. Cuidado con esto, ya que no serán deducibles las retenciones y/o percepciones que se realizaran por ganancias imputables al ejercicio por el que se liquidan los anticipos
- Los pagos a cuenta sustitutos de retenciones
- El impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el curso del período base indicado, que resulte computable como pago a cuenta del gravamen
- El pago a cuenta que resulte computable en el período base, en concepto de gravámenes análogos pagados en el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Impuesto a las Ganancias

Hasta aquí hablamos de los anticipos, pero hablemos ahora de los pagos a cuenta, y... ¿Qué impuesto puede ser computado como pago a cuenta de ganancias? Seguro han escuchado hablar sobre el impuesto de ley 25.413.

El artículo 26 de la resolución general AFIP 2111/06 indica que el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias pueden ser computados como crédito en otros impuestos.

Los importes a computar como pago a cuenta en el impuesto a las ganancias surgen de aplicar los porcentajes fijados en el artículo 13 del anexo del decreto 380/01 y sus modificatorias. El decreto que fija los porcentajes actuales es el 534/04.

Por el impuesto liquidado y percibido a la tasa general del seis por mil, lo que equivale a la proporción 0,006, podrán computar como crédito el 34%.

Los sujetos alcanzados por la tasa general del doce por mil, lo que equivale a la proporción 0,012, podrán computar como crédito el 17%.

El artículo continúa diciendo que “la acreditación de dicho importe como pago a cuenta se efectuará, indistintamente, contra el Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual (...) o sus respectivos anticipos.”

Pero... ¿Qué pasa si nos sobra impuesto para computar como pago a cuenta? El artículo aclara que lo que sobre, el remanente, no se puede compensar con otros impuestos a

cargo del contribuyente, y tampoco se puede solicitar reintegro o transferencia a otro contribuyente.

No obstante, sí es factible que se traslade, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos. Es decir, que los saldos a favor que se generen no tienen el carácter de libre disponibilidad.

Es importante destacar que la ley 27.264 estableció una serie de beneficios y disposiciones tendientes a sostener el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas con vigencia a partir del mes de julio de 2016.

En este marco, definió en su artículo 6 que el 100% del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios percibido puede ser computado como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas”, en los términos del artículo 1 de la ley 25.300 y sus normas complementarias.

Ahora bien, tengan en cuenta que la reglamentación de esto que explicamos por el decreto 2111/2016 estableció que el beneficio procede únicamente respecto del impuesto efectivamente ingresado hasta la finalización del ejercicio anual en curso y que, en el supuesto de resultar un remanente no computado, el mismo no podrá ser trasladado a ejercicios futuros, salvo aquel importe que se hubiera podido trasladar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Anexo del decreto 380/2001.

Esto significa que solo va a poder ser trasladado a ejercicios futuros el 33% admitido como computable por el régimen general anteriormente explicado. Vamos a ver un ejemplo para ilustrar esto que acabamos de mencionar desde la teoría.

Supongamos que un contribuyente ha obtenido su certificado MiPyme por estar encuadrado como microempresa. Ha determinado un impuesto a las ganancias de \$120.000, y ha sufrido retenciones del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios por \$200.000.

Según lo que sería régimen general, hay \$66.000 que serán computables como pago a cuenta del impuesto a las ganancias. ¿Cómo calculamos estos \$66.000? Haciendo el 33% de \$200.000.

Al momento de ingresar el impuesto a las ganancias, la empresa podrá computar \$120.000 en concepto de pago a cuenta. Queda así un remanente de \$80.000.

Ahora, de estos \$80.000, solo serán trasladables a ejercicios futuros \$66.000 que corresponden al 33% previsto por el régimen general. Los \$14.000 de diferencia deben ser computados como pérdida del ejercicio, ya que no pueden ser trasladados.

Límite de deducción por compras a monotributistas

Los contribuyentes inscriptos en el impuesto a las ganancias pueden deducir los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada.

Debemos tener en cuenta que en el caso de que estos gastos se originen en compra de bienes o locaciones o prestaciones de servicios contratados a monotributistas, existe una limitación.

Esta limitación establece que los adquirentes locatarios o prestatarios de sujetos adheridos al régimen simplificado, que es como llamamos al monotributo, por las operaciones realizadas con éstos, solo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias respecto de un mismo proveedor hasta un 2%, y respecto de un conjunto de proveedores hasta un total del 8%.

Para establecer el límite, estos porcentajes se deberán aplicar sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal.

Asimismo, esta limitación no se aplicará cuando el contribuyente opere como proveedor o prestador de servicios para el sujeto en forma recurrente, y tampoco cuando el sujeto proveedor se encuentre inscripto en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes eventuales.